ACUERDO DE CONCEJO N° 018 - 2018-MPMC-J/CM

Juanjui, 05 de febrero de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUI.

VISTO: En Sesión Extraordinaria N° 07-2018-MPMC-J, bajo la Presidencia del Alcalde Provincial, señor JOSÉ PÉREZ SILVA y la asistencia efectiva de los Regidores: Arístides Mejía Cercado, María Luisa Salas Pérez, Heberto Ruiz Saldaña, Roberto Carlos Panduro Saavedra, Blanca Margarita Linares Gonzales, Oscar Fernández Vargas, Jorge Sánchez Rodríguez, y Sheila Solano Reátegui, para tratar el siguiente tema: ***Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 008, presentado por los regidores provinciales Aristides Mejía Cercado, Sheila Solano Reátegui, y María Luisa Salas Pérez.***

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento simple N° 540, de fecha 25 de enero de 2018, los ciudadanos Aristides Mejía Cercado, Sheila Solano Reátegui y María Luisa Salas Pérez interponen recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 008, de fecha 24 de enero de 2018, que dispone imponer la sanción de suspensión por treinta (30) días naturales en el cargo de regidores provinciales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres. Básicamente dicho recurso se sustenta: *i) que, por haber obtenido cinco (5) votos a favor de la suspensión y sin dejar constancia del voto del alcalde José Pérez Silva, es decir, si fue a favor, en contra o en abstención; ii) que la conducta que se atribuye no se encuentra como falta grave en el Reglamento Interno del Concejo, toda vez que la misma habría consistido en haber causado perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, por hacer cursado una carta al Banco de la Nación, respecto a la tramitación irregular de un crédito, circunstancia que habríamos desarrollado en cumplimiento de la función de fiscalización, y estando a que dicha conducta imputada no se encuentra clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas consagradas en el art. 2° numeral 24, inciso d) de la Constitución Política del Perú, no se podría haber declarado procedente la suspensión; iii) que, tal como lo prescribe el quinto párrafo del art. 39° del RIC vigente "para la aprobación de la suspensión se realiza por votación de mayoría calificada en sesión ordinaria o extraordinaria conforme lo determina la convocatoria", siendo que para este caso en concreto, debería de haber sido declarado procedente la suspensión con siete (7) votos a favor del numeral legal de miembros del concejo municipal (art. 18° de la Ley Orgánica de Municipalidades).*

Que, el numeral 10° del art. 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor, cuando se configure algún supuesto tipificado en el art. 25° de la norma acotada, como es:

1. Por incapacidad física o mental temporal.

2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales.
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención.
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Que, el cuarto párrafo del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que *contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo (...).*

Que, si bien el recurso de reconsideración ha superado el requisito de haber sido incoado dentro del plazo de ocho días hábiles de notificado a los impugnantes; sin embargo, no se acompaña nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la fundamentación del acuerdo de concejo para imponer la sanción de suspensión contra los regidores provinciales Aristides Mejía Cercado, Sheila Solano Reátegui, y María Luisa Salas Pérez, lo que no se cumple en el presente caso, motivo por el cual el recurso de reconsideración planteado deviene en improcedente.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Por todo lo expuesto el Acuerdo de Concejo N° 008, es plenamente válido y no adolece de ningún defecto de nulidad.

Que, el pleno del Concejo Municipal por votación mayoritaria,

ACORDÓ:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 008, de fecha 24 de enero de 2018, que aprueba la suspensión por treinta (30) días naturales en el cargo de regidores provinciales a los señores Aristides Mejía Cercado, Sheila Solano Reátegui y María Luisa Salas Pérez.

Regístrese, comuniques y cúmplase

Municipalidad Provincial
MARISCAL CACERES - JUANJUI
Juanjuí - Región San Martín Perú
José Pérez Silva
Alcalde
DNI: 01048262